



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 138/2021

EXP. N.º 00898-2019-PHC/TC

VENTANILLA

FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00898-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su fundamento de voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00898-2019-PHC/TC
VENTANILLA
FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florindo Eleuterio Flores Hala contra la resolución de fojas 576, de fecha 27 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 17, don Florindo Eleuterio Flores Hala interpone demanda de *habeas corpus* contra el jefe del Centro de Reclusión del Penal de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC) Manuel Jesús Parrales Rospigliosi. El recurrente solicita el cese de los tratos degradantes de los cuales vendría siendo víctima, y como consecuencia de ello sea trasladado a un penal para civiles. Alega la vulneración de su derecho como recluso a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.

El recurrente sostiene que, pese a tratarse de un civil, ha sido confinado en la Base Naval del Callao y se encuentra sometido a un régimen de aislamiento absoluto, privado de vínculos con otros internos y familiares. Asimismo, refiere que es acosado, hostilizado y amenazado por la mayoría de oficiales de la Marina. Agrega que no solo se encuentra aislado, sino que también se han endurecido las medidas de seguridad, mediante la instalación de cámara de vigilancia, vulnerando su derecho a la intimidad.

Manifiesta también que se le impuso una sanción disciplinaria conforme se advierte de los términos del Memorándum 534, de fecha 3 de noviembre de 2017, con la finalidad de que no reclame la vulneración de sus derechos fundamentales. Además, cuestiona que las visitas familiares están restringidas solo a los familiares directos hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando el Código de Ejecución Penal prevé en su régimen más restrictivo que los internos tienen derecho de visitas de familiares hasta el cuarto grado. En esa línea, afirma que, de manera indebida, no se le permite ver a sus hijos por no contar con el apellido paterno.

A fojas 22 de autos obra el acta de la diligencia de toma de dicho del recurrente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00898-2019-PHC/TC
VENTANILLA
FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA

mediante el cual el este se ratifica en todos los extremos de la demanda de *habeas corpus*.

Por su parte, el jefe del Centro de Reclusión del Penal de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC) manifiesta que los internos vienen presentando de manera continua y sistemática diversos *habeas corpus* con la única finalidad de lograr su traslado a otro establecimiento penitenciario de menor seguridad. Asimismo, agrega que la instalación de cámaras de seguridad en los ambientes o áreas del trabajo de los internos del CEREC fue ordenada en la sesión del Comité Técnico del CEREC, de fecha 7 de junio de 2016 (fojas 29).

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) asevera que la reclusión del recurrente corresponde a su condición de dirigente principal de una organización terrorista. Además, refiere que mediante Resolución Presidencial 083-2013-INP/P, de fecha 18 de febrero de 2013, se aprobó la “Directiva de Operación del Sistema de Vigilancia”, la cual contiene anexos en los que se verifica que las cámaras de video vigilancia son instaladas incluso en los comedores, pasillos de prevención y talleres, entre otros.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Ventanilla, de fecha 23 de agosto de 2018, declaró infundada la demanda, por considerar que no existe afectación a las condiciones adecuadas en que viene cumpliendo la pena privativa de la libertad dentro del Centro de Reclusión de Máxima de la Base Naval del Callao. Agrega que si bien el demandante refiere que se encuentra aislado y que no tiene derecho a socializar con otros internos, se advierte de autos que sus familiares sí lo visitan, a excepción de sus dos hijos, debido a que estos no cuentan con el apellido paterno. Por último, respecto del alegato de que es víctima de acoso constante por parte de algunos oficiales de la marina, concluye que no existe medio probatorio alguno que lo corrobore (fojas 499).

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, mediante Resolución 22, de fecha 27 de octubre de 2018, confirmó la apelada por similares argumentos (fojas 576).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia

1. El objeto de la demanda es que don Florindo Eleuterio Flores Hala sea trasladado del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC) a un penal para civiles. Se alega la vulneración de su derecho como recluso a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00898-2019-PHC/TC
VENTANILLA
FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA

Análisis del caso

2. El cumplimiento de condiciones adecuadas de prisión es un tema recurrente en el Estado Constitucional, el cual ha asumido la rehabilitación del reo como uno de los principios del régimen penitenciario (Sentencia 00803-2003-PHC/TC). La plena vigencia de los humanos requiere, por lo tanto, desechar cualquier finalidad de la privación de la libertad personal reñida con la dignidad humana.
3. En ese sentido, la evaluación de las condiciones en las que una persona cumple condena ha sido susceptibles de evaluación por parte de este Tribunal Constitucional, en el marco de lo previsto desde sus primeros pronunciamientos, en lo que se ha conocido como el *habeas corpus* correctivo. La arbitrariedad, es decir el trato carente de razonabilidad y proporcionalidad que menciona el Código, se verifica en cada caso concreto, a partir de los elementos particulares del mismo, como pueden ser la peligrosidad de la persona reclusa, el delito involucrado o las posibilidades de fuga, aspectos que han sido evaluados en la jurisprudencia constitucional.
4. Con relación al alegato de que el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC) es un centro de reclusión militar y por tanto no corresponde que allí esté internado el recurrente, se tiene que dicho argumento carece de sustento, toda vez que si bien la custodia de los procesados y sentenciados que están en el CEREC está a cargo de efectivos de la Marina de Guerra del Perú, ello no convierte necesariamente a dicho establecimiento penitenciario en uno de carácter militar, por cuanto según el artículo 41 del Reglamento de dicho centro penitenciario (Decreto Supremo 024-2001-JUS), es el comité técnico, presidido por el titular del INPE, el que asume la responsabilidad de supervisar el cumplimiento del Reglamento del CEREC (Sentencia 02700-2006-PHC/TC, fundamento 6).
5. De otro lado, el demandante también cuestiona las condiciones de reclusión a las que se encuentra sometido, específicamente en lo que se refiere a: la visita de sus hijos y su aislamiento individual; la instalación de cámaras en su área de trabajo; las medidas disciplinarias impuestas en su contra; y el hostigamiento constante y reiterado del cual sería víctima.
6. En cuanto a las condiciones en que se efectúan las visitas familiares en el establecimiento penitenciario, el Tribunal Constitucional ha precisado que el afectar desproporcionadamente el derecho a la visita familiar de los reclusos podría atentar contra la finalidad resocializadora y reeducadora de la pena, en clara contravención del principio constitucional del régimen penitenciario, enunciado en el artículo 139, inciso 22, de la Norma Fundamental (Sentencia 01429-2002-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00898-2019-PHC/TC
VENTANILLA
FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA

7. Ello, desde luego, no implica que no se puedan llevar a cabo restricciones a las visitas, las mismas que pueden justificarse en razones de seguridad penitenciaria o prevención de comisión de nuevos delitos. El derecho de los internos a ser visitados por sus familiares y amistades debe ser garantizado no solo desde un punto de vista formal sino material. Y es que no basta con reconocer formalmente el derecho a la visita del interno, sino que las condiciones en que se desarrollan estas no pueden en la práctica terminar por anularla.
8. En el presente caso, el demandante alega que el régimen penitenciario que se le viene aplicando resulta excesivamente restrictivo puesto que no se le permite recibir la visita de sus hijos ni tener contacto con otros internos. Al respecto, cabe enfatizar que si bien el artículo 16 del Reglamento del CEREC establece que en las fechas de visita familiar pueden acudir hasta tres parientes de hasta el segundo grado de consanguinidad por cada interno, ello no representa todo el universo de visitas a que tienen derecho los internos, puesto que los artículos 22 y 23 del mismo reglamento posibilita la visita de otras personas que no sea familiares, lo que se denomina "visita especial".
9. Sin embargo, conforme se aprecia del acta de la diligencia de toma de dicho del recurrente, de fecha 30 de noviembre de 2017 (f. 22), este manifestó que las personas que identifica como sus hijos no llevan su apellido, por lo cual no se encontraría acreditada la afiliación entre ambas partes. Por tal razón, la decisión del referido centro penitenciario de no permitir la visita de dichas personas no es de carácter arbitrario. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante Oficio 0285-2017-INPE/ST-CEREC y Oficio 757-2017-INPE/ST-CEREC (f. 551 y f. 552, respectivamente), se puede corroborar que se autorizó al recurrente la visita especial de familiares. Además de la visita de los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja y de los profesionales integrantes del Órgano Técnico de Tratamiento del CEREC (f. 556 y f. 558, respectivamente).
10. Con respecto al alegato de que la instalación de las cámaras de vigilancia en áreas de trabajo vulneran su derecho a la intimidad, se desprende de la información contenida en el Oficio 00373-2017-INPE/ST-CEREC- (f. 41), que la colocación de las mismas fue acordada en la sesión del Comité Técnico del CEREC, de fecha 7 de junio de 2016. Sobre el particular, este Tribunal considera que dicha medida no es desproporcionada ni carece de razonabilidad, por cuanto la misma tiene como finalidad garantizar la seguridad penitenciaria en el referido penal, el cual es un centro de reclusión de máxima seguridad que, como en el caso del demandante, alberga a personas sentenciadas por delitos de terrorismo.
11. El demandante también cuestiona que la sanción disciplinaria que se le impuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00898-2019-PHC/TC
VENTANILLA
FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA

conforme a los términos del Memorándum 534, de fecha 3 de noviembre de 2017 (f .17), fue con la intención de que no reclame la vulneración de sus derechos fundamentales. Al respecto, se advierte del contenido de dicho documento que al recurrente se le impuso únicamente una amonestación por haber cometido una falta leve, esto es haber ocasionado un desperfecto técnico en la cámara de video vigilancia instalada en su sala de trabajo. De lo cual, se tiene dicha sanción no es arbitraria, pues se encuentra debidamente justificada.

12. Asimismo, don Florindo Eleuterio Flores Hala aduce que es víctima de hostigamiento constante y reiterado por parte de algunos oficiales de la Marina. Sobre el particular, conforme a la documentación que obra en autos, no se advierte elementos objetivos que sustenten la demanda en este extremo, pues los hechos denunciados no se encuentran debidamente corroborados con algún documento de prueba pertinente para tal efecto.
13. Conforme a lo expresado en los considerandos que anteceden, este Tribunal aprecia que las condiciones de reclusión a las que está sujeto el accionante, en su condición de interno del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC), no vulneran los derechos que invoca en su demanda, por lo cual esta debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA